



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE
xxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.**

Asunción,

VISTO: El expediente N° xxxxxxxx y otros, caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGGC) S/ INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° xxxxxxxxxx, DE FECHA xx DE xxxxxx DE 20xx, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES DE ENERO DE 2009 A JUNIO DE 2013; IRACIS DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009, 2010 Y 2011 E ISC COMBUSTIBLES DEL PERIODO FISCAL MARZO DE 2013 REALIZADA A LA FIRMA xxxxxxxxxxxxxx**” y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° xxxxxxxx x notificada el xx/xx/20xx se dispuso la fiscalización de la firma **xxxxxxx RUC xxxxxxxx**, en lo referente a las obligaciones fiscales: Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio (IRACIS) de los ejercicios fiscales de 2009 a 2012 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de enero/09 a junio/13, y se le requirió la presentación de los siguientes documentos referentes a los ejercicios y periodos fiscales verificados: Libros Contables e Impositivos; los Despachos Importación de Combustible, Facturas de Compras de Alcohol; Notas de Crédito y de Débito; Contratos Suscritos con Clientes, referentes a la Provisión de Combustibles; Planillas con el resumen de la Cantidad de Despachos de Importación de Nafta Virgen, Cantidad de Alcohol y Otros Aditivos; Planilla de Producción de Combustible, Respaldo documental de la cuenta “Inversiones en Otras Empresas”; Detalle del Rubro “Anticipo de Clientes”, respaldo de Gastos Financieros, Composición y Respaldo Documental del rubro “Cuenta por Cobrar a Directores y Funcionarios”, Cuadro de Revalúo y de Depreciación de los Bienes del Activo Fijo, Composición del cuadro 52 del Formulario N°101, y otros documentos, los cuales no fueron proveídos en plazo.

La referida Orden de Fiscalización fue ampliada en cuanto al plazo, mediante Resolución N° xxxxxxxx notificada el xx/xx/xx. Posteriormente, por medio de la Resolución N° xxxxxxxxxx, notificada el xx/xx/20xx, se dispuso la ampliación en cuanto al alcance, incluyendo la verificación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del periodo marzo/13.

Los auditores expusieron los resultados de la Fiscalización en el Informe Final de Auditoría xxxxxxxx del xx/xx/20xx, en el cual se detallaron las inconsistencias detectadas referentes a las obligaciones tributarias, y sugirieron el ajuste a favor del Fisco, por un monto de **G xxxxxxxxxx**, suma que incluye el ajuste del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2009 a 2012; el ISC del periodo fiscal marzo/13, además de las sanciones cuya aplicación recomendaron, por haber incurrido la firma **xxxxxxx** en los presupuestos del Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley), de: multa de l 100% y 200% sobre el tributo no ingresado, de acuerdo a las infracciones detectadas y multas por contravención por haber incumplido el Art. 176 de la misma Ley, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA
IRACIS	2009				
IRACIS	2010				
IRACIS	2011				
IRACIS	2012				
ISC	mar-13				
CONTRAVENCION	-				
TOTALES					

Teniendo en cuenta que la firma no manifestó su conformidad con los resultados detallados en el Acta Final suscrita por el apoderado de **xxxxx**, Abog. xxxxxxxxxxxx con C.I.N° xxxxxxxx, según escritura N° x del xx/xx/20xx, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) a fin de dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, instruyó el sumario administrativo mediante J. I. N° xx, notificado el xx/xx/20xx.

xxxxx presentó su descargo el xx/xx/20xx, y posteriormente se realizó la apertura del periodo probatorio. En esta etapa procesal fueron recepcionados varios documentos presentados como prueba por la firma y otros que le fueron requeridos por la **SET**; se diligenciaron oficios requiriendo informaciones a entidades Públicas nacionales tales como: Migraciones, DNA, MIC, DINATRAN, BCP y a instituciones públicas del exterior como la Aduana Nacional de Bolivia y la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina. Se solicitó asimismo a entidades financieras y bancarias, el detalle de las operaciones realizadas por **xx** (Remesas enviadas y recibidas). Con base en todos estos documentos, la



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxxx.

Jueza sumariante requirió la realización de tres pericias contables, las cuales se hallan agregadas a fojas xxx/xxx del Exp. xxxxxxxxxxxx; x/xx del Exp. N° xxx xxxxxxxx y xxx/xxx del Exp. xxxxxxxxxxxx respectivamente, habiendo la firma tenido acceso a cada una de ellas (fs. x del Exp. xxxxxxxxxxxx; fs.xx del Exp. N° xxxxxxxxxxxx; fs.xxx del Exp. xxxxxxxxxxxx)

La firma xxxxxxxx presentó sus alegatos el xx/xx/20xx, y la SET llamó a autos para resolver el xx/xx/20xx.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

A continuación, se detallan los hallazgos de la auditoría; la defensa de la firma contribuyente xxxx; y las conclusiones de la Jueza sumariante:

1. IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

1.1. RUBRO “INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS”:

El equipo auditor de la SET constató que la firma contribuyente registró en su Balance General, dentro de la cuenta “Inversiones en otras Empresas”, sumas superiores al monto total respaldado con los documentos presentados por xxxxxxxx en los ejercicios fiscales de **2009 a 2011**, lo que constituyó un tributo no ingresado en concepto de IRACIS por **G xxxxxxxxxxxxx**, ya que incumplió el art. 7 Inc. i) de la Ley y con ello obtuvo un “**incremento patrimonial no justificado**” de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 del Decreto N° 6359/05, conforme al detalle que puede observarse a fojas xxx/xxx del Expediente N° xxxxxxxxxxxxxxxxx.

El equipo auditor de la SET señaló que los actos cometidos por xxxxxxxx, que dieron lugar a las inconsistencias detectadas, se encuadran en lo establecido en el Art. 172 de la Ley, e indicó que al momento de aplicarse las sanciones debe considerarse el Art. 175 num. 3) *Reincidencia*, ya que en el año 20xx, mediante la Resolución Particular N°xxx del xx/xx/xx, la firma ya fue sancionada por los mismos hechos, y el num. 5) referido a “*El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance*, pues de acuerdo a la envergadura de la empresa, ésta contaba con recursos suficientes para obtener un asesoramiento adecuado para el cumplimiento de sus obligaciones. Por todo ello, recomendó aplicar la multa del 200% del tributo no ingresado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO TOTAL DE COMPROBANTES FALTANTES	MONTO TOTAL DE FACTURAS IMPUGNADAS	MONTO TOTAL IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 200%	TOTAL IMPUESTO MAS MULTA
IRACIS	2009						
IRACIS	2010						
IRACIS	2011						
TOTALES							

A continuación se detalla el análisis realizado por el DSR para cada uno de los años fiscalizados.

1.1.1. EJERCICIO 2009:

En el proceso de fiscalización, los auditores de la SET constataron que xxxxxxx tenía registrado en la cuenta “Inversiones en otras empresas”, como saldo inicial del ejercicio fiscal 2009, la suma de **G xxxxxxxx** y como saldo final del referido ejercicio la suma de **G xxxxxxxxxxxxx**, por lo que solicitaron a xxxxxxx la presentación de los documentos que respaldan la diferencia de **G xxxxxxxxxxxxxxxxx**, suma que representa las supuestas inversiones efectuadas durante este ejercicio. xxxxxxxx presentó un lote de documentos que fueron analizados durante la fiscalización y como resultado de dicho trabajo consideraron que se hallaba debidamente justificado un monto de **G xxxxxxxxxxxxx**; impugnaron egresos por valor de **G xxxxxxxxxxxxx** por estar respaldados con documentos con errores formales y un total de **G xxxxxxxx** por no haber presentado xxxxxx documento alguno que respalde dicha suma. Por todo ello, los auditores de la SET consideraron la diferencia **G xxxxxxxxxxxxxxxxx** como un aumento patrimonial no justificado.

Durante el sumario, con su escrito de descargo del xx/xx/xx, xxxxxxxxxxxxx presentó respecto a este punto otros comprobantes de compras por un valor de **G xxxxxxxxxxxxxxxxx**, los cuales no fueron oportunamente arrimados en el proceso de fiscalización, y señaló que los mismos respaldaban parte de los egresos que los auditores de la SET consideraron como no justificados. Por otro lado, xxxxxxxx



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

manifestó que para el análisis de esta cuenta, los auditores de la **SET** consideraron el saldo contable (final) expuesto en los EEFF en la cuenta "Inversiones en otras empresas" cuyo valor asciende a **G xxxxxxxxxx** y que "dicho valor tiene incorporado cumpliendo con las Normas Internacionales de Contabilidad y la normativa tributaria, la porción correspondiente al Revalúo Anual, aplicando el coeficiente determinado por la SST y la porción de Depreciación del Ejercicio según la tasa de depreciación determinada en la reglamentación" y presentó el Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación de Bienes del Activo Fijo (fs. xxx del bibliorato de documentos presentados en el sumario), manifestando en consecuencia que de todo lo señalado "la diferencia existente se reduce a **G xxxxxxxxx** ." (fs. xxx).

Los documentos presentados por **xxxxxxx** en la etapa sumarial fueron analizados por el equipo auditor de la **SET**, emitiendo como resultado el Informe Técnico del xx/xx/xx (fs. xxx/xxx del Expediente N° xxxxxxxx) en el que se señala que el "Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación de Bienes del Activo Fijo", autenticado por la escribana xxxxxx con Registro N° xxxxx y presentado por **xxx** en esta oportunidad, es diferente al que la propia **xxx** presentó ante la Administración a través del Sistema Marangatu, como documento adjunto al Informe de Auditoría Externa Impositiva del ejercicio 2009, documento éste que a la vez es idéntico al presentado durante la fiscalización por su Auditor Externo Impositivo Sr. xxxxxxxx, Socio de la firma auditora xxxxxxxx, obrante en el Exp. N° xxxxxxxx. **La diferencia con los dos primeros documentos presentados antes del sumario administrativo, con el presentado en esa etapa el xx/xx/20xx por xxxxxxxxx, es que en este último se incorporó la cuenta "Inversiones en otras empresas", y por tanto, considerando que el mismo presenta signos visibles de adulteración la porción de las cuotas de Revalúo y Depreciación que xxx afirmó que debían considerarse para determinar el Saldo Final de la cuenta "Inversiones en otras empresas", NO fue considerado por los auditores de las SET.**

Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación presentado por xxxxxxxx antes de la fiscalización y por el Auditor Externo Impositivo durante la fiscalización:

Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación presentado por xxxxxxxx en la etapa Sumarial:

Los auditores de la **SET**, ya en instancia sumarial, **SÍ** tomaron en consideración los documentos adicionales presentados por **xxxxx** durante el sumario, en lo que respecta a los comprobantes de compras por valor de **G xxxxxxxxxx**, al cual se excluyó el IVA correspondiente.

El equipo auditor de la **SET** también señaló en este punto, que en el Estado de Flujo de Efectivo al cierre del ejercicio 2009, presentado por xxxxxxxx ante la **SET** como parte de sus EEFF, se encuentra consignado el concepto "Inversiones en Otras Empresas" con un valor de **G xxxxxxxxxx** lo cual demuestra fehacientemente que durante dicho ejercicio, **xxxxxxx** efectivamente reconoce haber invertido esa suma en tal concepto, pero, sin embargo, tanto durante la fiscalización como en la etapa sumarial, solo pudo justificar debidamente con comprobantes válidos legalmente, un valor **Gxxxxxxx** . La **SET** consecuentemente mantuvo la impugnación por el monto de **G xxxxxxxxxxx** por hallarse respaldado en comprobantes que adolecen de requisitos formales y por **G xxxxxxxxx** porque **xxxxxxx** no presentó documento alguno como respaldo de este monto.

Por otro lado, el DSR determinó que el diligenciamiento de la circularización a los proveedores ya no era conducente, dado que por un lado **xxxx** no había cuestionado este monto, según el escrito de descargo del xx/xx/20xx y por el otro, porque la normativa tributaria señala claramente que los documentos deben identificar inequívocamente al adquirente, según lo dispone el Art. 1 del Dto. N° 8345/06 que modifica el Art. 5 del Dto. N° 6359/05 el cual señala: "Las facturas serán válidas como sustento de Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado y de costos y gastos a los fines impositivos, únicamente cuando identifiquen al adquirente del bien o usuario del servicio con su nombre o razón social y RUC..." situación que no se dio en este caso. En efecto, sólo como ejemplo se citan que en la factura N° xxxxx emitida por xxxxxxxxx no se consigna el RUC de **xxxxxxx** y en la factura N° xxxxxxxxx emitida por xxxxxxxxx, el RUC del adquirente no pertenece a **xxxxxxx**. A todo esto debe agregarse el hecho de que la firma sumariada no precisó en su oportunidad para qué efecto requería tal diligenciamiento.

En definitiva, el DSR considerando la evidente adulteración del Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación de Bienes del Activo Fijo cuya copia fue presentada en la etapa sumarial, y que si bien el mencionado documento es copia autenticada por la Escribana Pública xxxxxxxx, con Reg. xxxxxx, **el instrumento no hace plena fe**, por lo que no puede considerarse como elemento probatorio válido para sustentar los montos que **xxxxxxx** incluyó en la cuenta "Inversiones en otras empresas".



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

Teniendo en cuenta todo lo señalado, el DSR concluyó respecto a este ítem, que la firma **xxxx** incluyó indebidamente como "Inversiones en otras empresas" la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx**, suma que surgió luego de haber considerado que se han justificado documentalmente los egresos por valor de **G xxxxxxxxxxxxxx** y de haberse confirmado la impugnación de **G xxxxxxxxxxxxxx** por defectos formales de los documentos presentados y la suma **G xxxxxxxxxxxxxx** porque **xxxxxxx** no presentó documento alguno que la justifique, con lo cual dejó de ingresar un total de **G xxxxxxxxxxxxxx** en concepto de IRACIS.

1.1.2. EJERCICIO 2010:

En el proceso de fiscalización, los auditores de la SET constataron que **xxxxxx** tenía registrado en la cuenta "Inversiones en otras empresas" como saldo inicial del ejercicio fiscal 2010, la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx** (coincidente con el saldo final del año 2009), y como saldo final del referido ejercicio, la suma de **Gxxxxxxxxxxxxx**. Para verificar esta partida, solicitaron a **xxxxxxx** la presentación de los documentos que respaldan la diferencia de **Gxxxxxxxxxxxxx**, suma que representa las supuestas inversiones efectuadas durante ese ejercicio. **xxxxxx** presentó en la etapa sumarial, un lote de documentos que fueron debidamente analizados, y como resultado de dicho trabajo, los auditores de la SET concluyeron que: a) Se hallaba debidamente justificado un total **G xxxxxxxxxxxxxx**; b) Impugnaron egresos por valor de **G xxxxxxxxxxxxxx** por estar respaldados con documentos con errores formales y c) Impugnaron igualmente un monto de **G xxxxxxxxxxxxxx** por no haber presentado **xxxxxxx** documento alguno que respalde dicha suma. Por todo ello, los auditores consideraron que la sumatoria de los ítems b) y c) que asciende a **Gxxxxxxxxxxxxx**, constituye un aumento patrimonial no justificado.

Xxxxxxxxx presentó en la etapa sumarial comprobantes de compras adicionales por valor de **G xxxxxxxxxxxxxx** (al cual debe excluirse el IVA), los cuales NO fueron presentados en el proceso de fiscalización, y señaló que los mismos respaldaban parte del monto que los auditores de la SET consideraron como no justificados. Por otro lado, **xxxxxxx** manifestó que para el análisis de esta cuenta, los auditores de la SET consideraron el saldo contable final expuesto en los EEFF, *que asciende a G xxxxxxxxxxxxxx* y señaló que dicho monto no es el correcto, siendo en cambio la cifra correcta **Gxxxxxxxxxxxxx**, *la cual lleva incorporada las correspondientes cuotas de DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO, así como la porción del REVALUO ANUAL, aplicando el coeficiente determinado por la SET*". En el mismo escrito presentado por **xxxxxxx** el xx/xx/xx (fs. xxx/xxx), ésta **aceptó la impugnación que hicieron los auditores por valor de G xxxxxxxxxxxxxx**, correspondientes a *"...la infracción de no cumplimiento de requisitos formales de los comprobantes que respaldan los gastos o inversiones"* (fs. xxx).

Las argumentaciones y documentos presentados por **xxxxxxx** en la etapa sumarial fueron analizados por el equipo auditor de la SET en el periodo probatorio, el cual en su Informe Técnico del xx/xx/xx (fs. xxx/xxx del Expediente N° xxxxxx) concluyó que se hallaban debidamente respaldos con comprobantes, Inversiones por valor de **G xxxxxxxxxxxxxx**, manteniendo en consecuencia la impugnación de la suma de **G xxxxxxxx** por adolecer los comprobantes de errores y defectos formales, y de la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx**, ya **xxxxxx** no presentó documento alguno que justifique inversiones por este monto.

Con relación a lo reclamado por **xxxxxx** en lo referente a que *"...los auditores de la SET tomaron equivocadamente como saldo final del ejercicio 2010 la suma de G xxxxxxxxxxx"* que supuestamente corresponde al valor fiscal neto de todas las partidas de bienes del Activo Fijo (según el Cuadro de Revalúo que presentó en la etapa Sumarial, fs xxx/xxx del Bibliorato de Documentales adjuntados en el Sumario) y que el mismo ya incluye las cuotas de Depreciación y la porción de Revalúo Anual respectivamente, el DSR señaló que NO CORRESPONDE HACER LUGAR A DICHO PLANTEAMIENTO, atendiendo las relevantes diferencias en las cifras que la propia **xxxxxxx** afirma haber declarado como Activos Fijos. En efecto, en el descargo a fs. xxx, la defensa señaló que el Valor Neto Fiscal al xx/xx/20xx de la cuenta "Inversiones en Otras Empresas" era de **G xxxxxxxxxxxxxx**, en tanto que en el Balance General presentado por la propia **xxxxxxx** ante la Administración Tributaria con carácter de "DECLARACIÓN JURADA", el monto consignado es **G xxxxxxxxxxxxxx**. Consecuentemente, no puede ser admitido ni considerarse como válido lo registrado en el referido Cuadro de Revalúo y Depreciación de Bienes, ya que presenta una diferencia superior a xxxxxxxxxxxxxx de guaraníes con el monto consignado en el Balance General.

Teniendo en cuenta todo lo señalado, el DSR concluyó respecto a este punto que la firma **xxxxxxx** incluyó indebidamente como "Inversiones en otras empresas" la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx**, suma que surgió luego de haber considerado que se han justificado documentalmente los egresos por valor de **G xxxxxxxxxxxxxx** y de haberse impugnado correctamente la suma de **G xxxxxxxx** (respaldada con documentos que adolecían de defectos formales), más la suma **G xxxxxxxxxxxxxx** sobre la que **xxxxxxx** no presentó documento alguno que la justifique, con lo cual dejó de ingresar un total de **G xxxxxxxxxxxxxx** en



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE
xxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.**

concepto de IRACIS.

1.1.3. EJERCICIO 2011:

En el proceso de fiscalización, los auditores de la SET constaron que xxxxx tenía registrado en la cuenta "Inversiones en otras empresas" como saldo inicial del ejercicio fiscal 2011 la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx** (coincidente con el saldo final del 2010) y como saldo final del referido ejercicio, la suma de **Gxxxxxxxxxxx**, por lo que solicitaron a xxxxxxxx la presentación de los documentos que respaldan la diferencia de **Gxxxxxxxxxxx**, suma que representa las supuestas inversiones efectuadas durante este ejercicio. **Xxxxxxxx** presentó un lote de documentos, los cuales fueron analizados durante la fiscalización y como resultado de dicho trabajo, los auditores de la SET consideraron que se hallaba debidamente justificado un total **Gxxxxxxxxxxx**; impugnaron inversiones por valor de **G xxxxxxxxxxxxxx** respaldado con documentos que contienen errores formales y un total de **G xxxxxxxxxxxxxx** por no haber presentado xxxxxxxx documento alguno que respalde dicha suma. Por todo ello, los auditores consideraron la diferencia **G xxxxxxxxxxxxxx** como un aumento patrimonial no justificado.

Xxxxxxxx presentó en la etapa sumarial otros comprobantes de compras por un valor de **G xxxxxxxx (al cual debe excluirse el IVA)**, los cuales no fueron oportunamente arrimados en el proceso de fiscalización, y señaló que los mismos respaldaban parte de los egresos que los auditores de la SET consideraron como no justificados. Por otro lado manifestó que para el análisis de esta cuenta, los auditores de la SET consideraron el saldo contable (final) expuesto en los EEFF en la cuenta "Inversiones en otras empresas" de **G xxxxxxxx** y señaló que "Dicho valor tiene incorporado, nuevamente, cumpliendo con las Normas Internacionales de Contabilidad y la normativa tributaria, la porción correspondiente al Revalúo Anual, aplicando el coeficiente determinado por la SET y la porción de Depreciación del Ejercicio según la tasa de depreciación determinada en la reglamentación". También indicó que "debe deducirse además de dicho total, el Valor de **G xxxxxxxx** correspondiente a Acciones de xxxxxxxx. La compra de acciones no es una operación que se respalda con Facturas de Compras". **Xxxxxxxx aceptó el reclamo correspondiente a la infracción de no cumplimiento de los requisitos formales de los comprobantes que respaldan los gastos o inversiones y reconoció el reclamo realizado sobre los Gxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.**

Los documentos presentados por xxxxxxxx en la etapa sumarial fueron analizados por el equipo auditor de la SET en el periodo probatorio y en su Informe Técnico del xx/xx/xx (fs. xxx/xxx del Expediente N° xxxxxxxx) señaló que se hallaban debidamente respaldados con comprobantes, las inversiones por valor de **Gxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, manteniendo la impugnación de la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx** porque los comprobantes adolecen de errores formales.

El DSR consideró que debe mantenerse la impugnación de **Gxxxxxxxxxxx**, ya que si bien xxxxxxxx manifestó en su escrito de descargo que dicha suma debe deducirse porque "La compra de acciones no es una operación que se respalda con Facturas de Compras", y dicho monto se encuentra registrado en su Balance General y Analítico, **xxxxxxx NO PRESENTÓ** documento alguno que acredite de manera fehaciente que adquirió Acciones de la empresa xxxxxxxx.

Con relación a lo reclamado por xxxxxxxx en lo referente a que los auditores de la SET tomaron equivocadamente como saldo inicial del ejercicio 2011 la suma de **G xxxxxxxxxxxxxx**, **cabe aclarar que esta afirmación ya fue desvirtuada conforme a lo señalado en el punto anterior.**

En lo que respecta al punto de que el Saldo Final de dicho ejercicio incluye las cuotas de Depreciación, el DSR señaló que **NO CORRESPONDE HACER LUGAR A DICHO PLANTEAMIENTO**, ya que al verificar el Balance General, claramente puede apreciarse que la Depreciación se encuentra desglosada en el RUBRO "PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO", sin embargo, en el mismo documento se constató que los montos consignados bajo los conceptos "Bienes en operación" y "Obras en curso", efectivamente se encuentran incluidos la porción anual del revalúo.

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, el DSR verificó nuevamente el documento donde se consigna la composición de la cuenta "Inversiones en otras empresas" elaborada por los auditores de la SET y que obra a fs. xxx (Exp. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx) y constató que en la suma de los montos consignados en el referido cuadro, se evidencia un error material, debiendo ser la suma correcta **Gxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, valor que consecuentemente constituye la existencia final del cierre del ejercicio 2011, conforme al siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE
xxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.**

RECOMPOSICIÓN DE LA EXISTENCIA FINAL AL 31/12/11

Conceptos	Existencia Final del Ejercicio Fiscal 2010	Bienes incorporados al Ejercicio 2011	Existencia Final al 31/12/2011
Según Balance General			
Según Informe Técnico			
Diferencias s/ Sumario (Monto Imponible)			
Diferencias s/ Informe Técnico			
Diferencia correspondiente a la cuenta "Proyecto Draga", incluida en el cuadro del Informe técnico, pero que por un error material no suma en el total			

(*) Corresponde a la suma de G xxxxxxxx, correspondiente al revalúo del ejercicio fiscal 2011, obtenido de la diferencia aritmética del valor neto inicial y el valor revaluado de los bienes al final del ejercicio 2011, proveniente del Cuadro de Depreciación y Revalúo de los Bienes del Activo Fijo, y G xxxxxxxxxx, proveniente de la documentación presentada por xxxxxxxx.

Teniendo en cuenta todo lo señalado, el DSR concluyó respecto a este punto, que la firma xxxxxxxx incluyó indebidamente como "Inversiones en otras empresas" la suma de **G xxxxxxxxxxxx**, compuesto de un total de **G xxxxxxxxx** respaldada con documentos con defectos formales y porque xxxxxxxx no presentó documento alguno que justifique la suma de **G xxxxxxxxxxxx**, con lo cual dejó de ingresar un total de **G xxxxxxxxxxxx** en concepto de IRACIS.

En conclusión, el DSR señaló que xxxxxxxx no justificó egresos correspondientes a la cuenta "Inversiones en Otras en Empresas" por valor de **G xxxxxxxxx**, durante los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, porque no presentó los comprobantes de compras correspondientes a **G xxxxxxxxxxxx** y porque se impugnaron comprobantes por valor de **G xxxxxxxxxxxx**, ya que adolecían de defectos de forma. Indicó además, que están reunidos todos los presupuestos para considerar la conducta de la sumariada como Defraudación de conformidad al art. 172 de la Ley, atendiendo a que suministró informaciones inexactas sobre sus egresos; se constató la contradicción evidente entre los documentos presentados y sus registros contables, e incurrió en Reiteración (Art. 175 num. 1), considerando que la misma infracción ha cometido más de una vez en el lapso de 5 años. Por tanto, y teniendo en cuenta otras circunstancias agravantes, como la posibilidad de asesoramiento (Art. 175 num 5) y la importancia del perjuicio fiscal (Art. 175 num. 6), recomendó la aplicación de la multa del 200% del tributo defraudado, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicios Fiscales	Monto Imponible		Total Monto Imponible	Impuesto	Multa 200%	Total Impuesto más multa
		Faltantes de Comprobantes	Comprobantes impugnados que no reúnen requisitos legales				
IRACIS	2,009						
IRACIS	2,010						
IRACIS	2,011						
TOTAL							

1.1.4.

1.2. RUBRO INVENTARIO "MATERIA PRIMA Y PRODUCTOS TERMINADOS"

Con relación a lo cuestionado inicialmente en este rubro, el equipo auditor de la SET realizó el seguimiento de la Existencia Final de Nafta Virgen o Base, Aditivos y Alcohol utilizados para la elaboración de gasolina, conforme a la siguiente fórmula: $Existencia\ Final = [(Existencia\ Inicial + Compras + Notas\ de\ Créditos\ por\ devoluciones) - (Ventas + Merma)]$, y de acuerdo a ello determinó una Existencia Final de xxxxxxxx **litros** de Combustible/Nafta. Sin embargo, según el Inventario que xxxxxxxxxxxx consignó en su EEFF al cierre y como saldo del ejercicio 2012 solamente la cantidad de xxxxxxxxxxxx litros, con lo cual el DSR confirmó una diferencia de xxxxxxxxx **litros** de combustible, lo que representa un monto imponible de **Gxxxxxxxxxx**, el cual se determinó considerando el precio unitario de **G xxxxxx** por litro, (promedio de la suma de los valores consignados en las facturas de ventas emitidas durante ese ejercicio por xxxxxxxxxxxx), según el siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

SALDO INVENTARIO FINAL EN LITROS SEGUN		DIFERENCIA EN LITROS	PRECIO PROMEDIO DE VENTAS P/ LITROS	TOTAL MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL IMPUESTO MAS MULTA
LA SET	EL CONTRIBUYENTE						

xxxxxxx alegó en su defensa, ya en etapa sumarial, que conforme a los comprobantes que respaldan sus registros contables, la diferencia en ventas era solo de **xxxxxxx litros**, y que en las compras la diferencia era de **xxxxxxx** litros; argumentando que el equipo auditor consideró las cantidades registradas en todas las facturas sin tener en cuenta que una parte de ellas correspondía a “compras en curso de alcohol”, las que por tanto al cierre del ejercicio aún no habían sido incluidas en su inventario. En su descargo del xx/xx/xx (a fs. xxx), **xxxxx** aceptó sólo una diferencia final de **xxxxxxx** litros por mermas originadas como consecuencia de la naturaleza volátil de la gasolina, lo que representa un monto imponible para el IRACIS de **G xxxxxxxx**.

Con estos antecedentes, los auditores de la **SET** volvieron a analizar los documentos presentados por **xxxxxxx** durante el sumario, y realizaron un exhaustivo cruce de los datos consignados en las Notas de Remisión; en el Libro Inventario; en las Facturas de Compras y de Ventas, y en las Notas de Crédito, y como resultado de este análisis el DSR constató una diferencia de **xxxxxxx litros**, menor a la registrada en el libro Inventario, con lo cual la existencia final resultó ser de sólo **xxxxxxx litros**. Consecuentemente, esta situación dio lugar a una nueva determinación del IRACIS que ascendió a **Gxxxxxxx**.

Ya en sus alegatos, **xxxxxxx** argumentó que el mencionado ejercicio fiscal 2012 no fue incluido en la Orden de Fiscalización, contraviniendo lo señalado en la RG N° 4/2008, Art. 7 inc. c), por lo que solicitó la desestimación de este punto de la denuncia. Para enfatizar aún más su posición, adjuntó Jurisprudencias que guardan relación a la supuesta ilegitimidad de los actos de la Autoridad Tributaria.

Antes de pronunciarse sobre las diferencias detectadas, el DSR analizó el pedido de desestimación formulado por **xxxxxxxxxx** en lo que respecta al alcance de la Orden de Fiscalización, confirmando que el control del IRACIS del ejercicio 2012, SÍ se encontraba incluido como parte de la verificación fiscal, ya que la referida orden no puede ser tomada en consideración en partes o de manera aislada, sino in extenso, y en ese sentido en el párrafo de la Orden de Fiscalización N° xxxxxxxx, expresamente se puede leer que: “La presente fiscalización puntual abarcará conforme al siguiente detalle: 1. Verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas a la importación y comercialización de combustible, producto de la mezcla de la nafta virgen con alcohol y aditivos, correspondiente a los periodos fiscales de los años 2012 y 2013 (enero a junio)...”, con lo cual queda claro que la Administración Tributaria dispuso expresamente la verificación del ejercicio fiscal 2012, en relación al Inventario de materia prima y productos terminados, por lo que no pudo haber existido la indefensión alegada por la firma, ya que mediante la citada orden también le fue requerida toda la documentación referida a ese ejercicio fiscal, e inclusive **xxxxxxx** presentó los documentos, con lo cual queda totalmente desvirtuada su afirmación.

Consecuentemente, el DSR concluyó que efectivamente al cierre del ejercicio 2012 existió una diferencia de **xxxxxxx litros** menor a la registrada en los saldos del Inventario, situación que incide en la determinación del IRACIS y consideró que por tanto le es aplicable en este punto el num 4) del Art. 213 de la Ley el cual establece “Si se comprueba la existencia menor de mercadería que las que figuran registradas en el inventario, se estará a lo que se dispone en el numeral 1) para los casos de constatación de omisión de registros de ventas”. Por su parte el num. 1) dispone que “Cuando se constaten omisiones en los registros de ventas e ingresos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera de un año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la proporción que las omisiones constatadas en esos meses guarden con las ventas o ingresos, declarados en ellos...”. Se confirmó asimismo, las contradicciones entre los libros y documentos de **xxxxxxx**, al excluir los bienes que implicaron una declaración incompleta de la materia imponible, afectando en consecuencia al monto del tributo (Art. 173 num. 1 y 4 de la Ley), por lo que el DSR recomendó la aplicación de una multa del 100% del tributo no ingresado, conforme se muestra seguidamente:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE
xxxxxxx CON RUC xxxxxxxxx.

SALDO INVENTARIO FINAL EN LITROS SEGÚN:		DIFERENCIA EN LITROS	PRECIO PROMEDIO DE VENTAS P/ LITRO	TOTAL MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL IMPUESTO MAS MULTA
LA SET	EL CONTRIBUYENTE						

1.3. RUBRO GASTOS FINANCIEROS:

El equipo auditor de la SET constató el registro de dos préstamos en el libro diario de xxxxxxxxxx, bajo la cuenta "PRESTAMOS A PAGAR xxxxxxxxx USD", operaciones éstas que no se encontraban acreditadas en la cuenta bancaria de xxxxxxxxx, según se evidenció en el extracto del BANCO xxxxxxxx. Derivada de estas dos operaciones crediticias se halla igualmente registrado como Diferencia de Cambio negativa (pérdida), la suma de G xxxxxxxxxx, además de G xxxxxxxx en la cuenta "INTERES A PAGAR xxxxxxxxx USD" y G. xxxxxxxxxx como saldo de la cuenta "INTERESES SOBRE PRESTAMOS", todo lo cual resulta en la suma de G xxxxxxxxxx que xxxxxxxx utilizó como Gasto Deducible. Este monto fue impugnado por la auditoría de la SET entendiendo que no reunía los requisitos de deducibilidad establecidos en el Art. 8 de la Ley. Los auditores además recomendaron la aplicación de una multa del 100% del tributo no ingresado, por encuadrarse la situación en los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley, según se muestra en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA
IRACIS	2011				

En su descargo, xxxxxxxx alegó que contaba con los documentos que respaldaban las operaciones de financiamiento de xxxxxxxxxx, explicando que los créditos, amortizaciones y demás partidas derivadas no estaban consignados en los extractos de su cuenta bancaria porque correspondían a "Financiamientos de importación", y que se realizaban mediante el pago de las facturas de importación en forma directa al Proveedor del exterior, presentando como respaldo los originales de los folios del Libro diario en los cuales se hallan asentadas las referidas operaciones del Préstamo, así como copias simples autenticadas por la Escribana xxxxxxxx con Reg. Nro.: xxxxxx del "Aviso de Préstamo", "Aviso de pago de préstamo" y "Aviso de modificación de préstamos", del xxxxxxxxxx. Dado que xxxxxxxx no presentó los extractos bancarios de xxxxxxxxxx, la liquidación de los préstamos que xxxxxxxx afirma haber obtenido de xxxxxxxxxx, ni los comprobantes (facturas) respaldatorios de los intereses pagados y a pagar, y considerando que la cuenta que debería estar habilitada en dicha entidad bancaria (xxxxxxxxxxxx) **NO** se halla consignada en los EEFF de xxxxxxxx, el DSR concluyó que no existen elementos probatorios eficientes para validar estas transacciones y consecuentemente confirma el monto de G xxxxxxxxx en concepto de IRACIS 2011. .

1.4. RUBRO "CUENTAS POR COBRAR A DIRECTORES Y FUNCIONARIOS":

El equipo auditor de la SET constató que xxxx otorgó préstamos al personal durante el Ejercicio Fiscal 2009, sobre los cuales no realizó el cobro de los intereses, en infracción al Art. 7º inc. h) de la Ley N° 125/91 y del Art. 6º de la Res. N° 1346/05. Por consiguiente, los auditores realizaron el cálculo de los Intereses que correspondía registrar sobre los saldos de esta cuenta, a una tasa del 16% anual, de conformidad a lo señalado en la referida Resolución, lo que dio lugar a un monto imponible de G para el Ejercicio 2009. Asimismo, en el ejercicio fiscal 2010 xxxxxxxx otorgó préstamos por G y tampoco contabilizó los intereses, por lo que los auditores realizaron el cálculo respectivo a una tasa del 17% anual, de acuerdo a la misma Resolución, lo cual arrojó un monto imponible de G. Además, teniendo en cuenta que ello significó el **NO** ingreso de tributos, la Auditoría recomendó calificar la conducta como Defraudación y consecuentemente aplicar la multa del 100% del tributo no ingresado, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA
IRACIS	2009				
IRACIS	2010				
TOTALES					

Al respecto, xxxxxx manifestó su conformidad con los resultados expuestos por el equipo auditor de la SET, en lo que respecta a la determinación del impuesto, pero señaló que su conducta no puede ser encuadrada como defraudación porque "al no existir perjuicio fiscal y mucho menos intención de defraudar



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

al fisco, pues como quedó aceptado, no existieron intereses percibidos, rechazamos la aplicación de dicha multa”.

El DSR confirmó la determinación realizada por los auditores y señaló que corresponde la calificación de la conducta como “Defraudación”, ya que la Ley claramente establece en su Art. 7 inc h) que se considerará como renta bruta los intereses por préstamos, y expresamente dispone que “ *en ningún caso dichos préstamos o colocaciones, **podrán devengar intereses a tasas menores** que las tasas medias pasivas nominales correspondientes a depósitos a plazo fijo a nivel bancario...*”, con lo cual queda claro que la firma **debía necesariamente considerar estos intereses**, aún bajo el supuesto de que no los hubiera cobrado efectivamente, ya que al no incluirlos en su determinación, generó una declaración incompleta de la materia imponible (Art. 173 num. 4) de la Ley), y consecuentemente **SÍ** existió “perjuicio fiscal”, por lo que corresponde aplicar la sanción de multa del 100% sobre el tributo defraudado.

1.5. DEPRECIACIÓN DEL ACTIVO FIJO

El equipo auditor de la SET detectó en el Cuadro de Revalúo y de Depreciación de los Bienes del Activo Fijo, que los años de vida útil aplicados por xxxxxx eran inferiores a los fijados por la Administración Tributaria, criterio éste que permitió aumentar sus Gastos Deducibles, al contabilizar un monto mayor como depreciación anual, y por tanto, conforme al Art. 36 del Decreto N°6359/05, correspondía considerar la diferencia como Gastos No Deducibles, lo cual consecuentemente dio lugar a la siguiente determinación:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA
IRACIS	2010				

Con relación a la diferencia detectada, la firma xxxxxxxx manifestó su expresa conformidad, en lo que respecta al impuesto determinado, no así con la calificación de la conducta y la sanción sugerida por los auditores.

El DSR analizó la situación y concluyó que de acuerdo al allanamiento expreso de la firma, corresponde la determinación del IRACIS, y que además debe calificarse la conducta como Defraudación debido a que conforme al Art. 8 de la Ley, sólo pueden admitirse como gasto deducible “*depreciaciones en la proporción señalada en la Ley y las reglamentaciones*”. En este caso, xxxxxx no cumplió lo establecido en las referidas normas, con lo cual obtuvo un beneficio indebido ya que el aumento de los gastos deducibles significó una disminución del tributo, beneficiándose la firma en la misma medida (Arts. 172 y 173 num 5) de la Ley).

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. INCONSISTENCIAS EN EL HECHAUKA.

El equipo auditor de la SET realizó la verificación de los saldos del IVA de los años 2009, 2010 y 2011, detectando errores en el arrastre de los saldos acumulados en materia de “Ingresos” de los últimos seis meses y traslados de saldos incorrectos “a favor del contribuyente” de un periodo a otro, así como la declaración en menor cuantía de los créditos fiscales con relación a los consignados en los Libros Compras del IVA; inconsistencias entre las DD.JJ. del IVA en los montos declarados en el Sistema Hechauka y en los Libros de Compras y de Ventas del IVA.

Teniendo en cuenta todas las inconsistencias detectadas, la auditoría sugirió la aplicación de la multa de G xxxx prevista en la Resolución N° 37/10, Art. 2° Apartado “c”, “Contravenciones”, por haber presentado la firma sus declaraciones juradas con datos incorrectos durante todos y cada uno de los meses de los años 2009, 2010 y 2011, sanción ésta que totaliza la suma de G . Además, el equipo auditor señaló la necesidad que xxxxxx realice la rectificación de sus DD.JJ. del IVA y del Hechauka, a fin de exponer correctamente los saldos del IVA y el detalle de sus operaciones en el Hechauka, tal como ya lo había recomendado la propia Auditoría Externa Impositiva de xxxxxx en su informe del 30/06/10, según consta en el expediente N°xxxxxx, y en el propio Sistema Marangatú.

Considerando que xxxxxx, manifestó su conformidad con lo señalado en este punto, el DSR confirmó que corresponde que la firma rectifique sus declaraciones juradas determinativas e informativas de todos los periodos de los años 2009, 2010 y 2011, lo cual no se ha regularizado hasta la fecha.

3. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

DESPACHO DE IMPORTACIÓN CON REGIMEN ESPECIAL – DEPOSITO ADUANERO (IDA3)



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

El equipo auditor constató que **xxxxxxx** adquirió la cantidad de **xxxxxxx litros** de combustible **Nafta Ron 91** de la firma xxxxxxxx, bajo la modalidad de Régimen Especial (Ingreso a Depósito Aduanero IDA 3), conforme al Despacho de Importación N° xxxxxxxxxx del xx/xx/20xx, al cual se acompañó la Factura de Origen N° xxxxxxxx emitida por xxxxxxxx, en la cual se indica como destino “Villa Hayes- Asunción – Paraguay” y dado que bajo este régimen las mercaderías ingresan para ser reexportadas, no pagó el Impuesto Selectivo al Consumo establecido en el régimen general para los combustibles a ser comercializados en el mercado interno.

Conforme se señaló en el Informe Final de Auditoría, **xxxxxxx** manifestó que, posteriormente dio salida a la gasolina – RON 91, bajo la modalidad del régimen aduanero **ECO9** (reexportación desde depósito aduanero), presentando como prueba 11 despachos de reexportación con destino a Bolivia.

A fin de corroborar lo afirmado por **xxxxxxx**, la **SET** en fecha xx/xx/20xx, solicitó por medio de la Nota N° xxx, que la DNA requiera a la Aduana Nacional de Bolivia, información relacionada al ingreso a dicho país de la referida mercadería (desde enero/12 hasta junio/13), a lo que dicha entidad respondió (Expediente N° xxxxxxxxxx) que no tiene registrado en su base de datos, importaciones del mencionado producto proveniente de la empresa **xxxxxxx** para el periodo referido. Consecuentemente, el equipo auditor **concluyó y denunció que el combustible fue comercializado en el mercado local de Paraguay sin abonar el ISC**, en infracción a lo establecido en el Art. 99º de la Ley N° 125/91.

Ante la infracción así detectada y para la determinación de la Base Imponible, los auditores consideraron la cantidad de **xxxxxxx litros** importados según despacho N° xxxxxxxxxx y multiplicaron por el precio promedio de cada litro de **Nafta Ron 91**, al cual le aplicaron la tasa del impuesto ISC del 34% y sugirieron calificar la conducta como Defraudación y consecuentemente aplicar una multa del 100% sobre el monto del tributo no ingresado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	CANTIDAD DE LITROS	PRECIO PROM.* G	BASE IMPONIBLE	TASA DEL ISC 34 %	MULTA 100%	TOTAL IMPUESTO MAS MULTA
ISC	MAR/13						

*Para la determinación del precio promedio, la SET tuvo en cuenta los precios informados por las estaciones de servicio de los distintos emblemas correspondientes al mes de marzo/13, conforme lo establecido en el Art. 105 de la Ley y en los Decretos N° 4344/04 y N° 5075/05, así como en la Res. N° 589/04.

En el descargo presentado el 00/00/20xx, **xxxxx** argumentó que efectivamente importó una cantidad de **xxxxxxxxx litros** de **Gasolina RON 91** bajo el régimen IDA 3 para su almacenamiento en depósito aduanero, de los cuales **xxxxxxx litros** fueron reexportados a Bolivia **por cuenta de la empresa xxxxxxxx**, teniendo como adquirente a xxxxx. **xxxxxxx** señaló también que esto se podía comprobar con el Manifiesto Internacional de carga por carretera y con los swift bancarios de pago por parte de xxxxxxxx. Según el descargo, financieramente la operación concluyó con la transferencia recibida de parte de xxxxxxxxxx, pues xxxxx realizó el pago a xxxxxxxx, y ésta a su vez a **xxxxxxx**. Finalmente indicó, que debido a que la operación fue **por cuenta y orden de xxxxxxxx**, es que en los registros de la Aduana Boliviana, figura como exportador **dicha empresa, y no xxxxxx**.

A fin de esclarecer la situación planteada, durante la etapa probatoria del Sumario Administrativo se han realizado numerosas diligencias que incluyeron oficios a entidades públicas nacionales, tales como el Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Aduanas, la Dirección General de Migraciones, Superintendencia de Bancos y la Dirección Nacional de Transportes, así como a organismos y entidades públicas del exterior, como la Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina y la Aduana Nacional de Bolivia. Así mismo, se ha requerido informaciones a bancos y financieras de plaza. Con todas estas informaciones y con los documentos recabados durante esta etapa, la Juez Sumariante dispuso la realización de dos pericias contables o informes técnicos que fueron efectuados por los auditores de la SET, a todo lo cual tuvo acceso la firma contribuyente, según consta a fs. xx del Exp. xxxxxxxxxx y a fs.xx del Exp. xxxxxxxxxx.

Reunidos todos los datos, elementos y los informes técnicos elaborados en la etapa sumarial, el DSR concluyó que:

I. EL COMBUSTIBLE QUE xxxxxxxx IMPORTÓ ES RON DE 91 OCTANOS.

Atendiendo el Despacho de Importación del Régimen IDA 3 N° xxxxxxxxxx y la factura de compra xxxxxxxxxx emitida por xxxxxxxx, documentos éstos que obran en el expediente, el DSR confirmó que la cantidad y el tipo de combustible adquirido por **xxxxxx** es “**2.623.436 litros de Gasolina (Nafta) RON 91, a Granel**”; en los cuales se consignan como destino “**a Villa Hayes – Paraguay**”.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxxx.

II. EL COMBUSTIBLE RON DE 91 OCTANOS - QUE SE CONFIRMÓ QUE IMPORTÓ xxxxxxxx-, ES EL MISMO PRODUCTO QUE xxxxxxxxx ALEGA HABER “REEXPORTADO A BOLIVIA”

Conforme a los documentos presentados por xxxxxxxx en el periodo probatorio como respaldo de las Reexportaciones a Bolivia (que incluyen 11 despachos de Reexportación bajo la modalidad ECO 9; 11 facturas emitidas por xxxxxxxx a xxxxxxxxx; MIC/DTA y Carta de Porte por cada camión), el combustible en teoría remesado a Bolivia es **GASOLINA RON 91 OCTANOS**, según se evidencia en los referidos documentos y conforme se detalla a continuación:

NUM	DESPACHOS PRESENTADOS POR xxxxx	TIPO DE EXPORTACION	FECHA	FACTURA DE EXPORTACION PRESENTADA POR xxxxx	CANTIDAD LITROS GASOLINA 91 OCTANOS (Según descripción en cada una de las 11 facturas)
1		REEXP.			
2		REEXP.			
3		REEXP.			
4		REEXP.			
5		REEXP.			
6		REEXP.			
7		REEXP.			
8		REEXP.			
9		REEXP.			
10		REEXP.			
11		REEXP.			
TOTAL DE LITROS DECLARADOS POR xxxxx COMO REEXPORTADOS A BOLIVIA					

En el Parte de Recepción emitido por la Administración de Aduana ACI, Cañada Oruro de Bolivia, cuyas copias autenticadas fueron presentadas igualmente por xxxxxxxx a la SET en la etapa sumarial, se identifica que bajo el Registro N° xxxxxxxxx se describe como producto “Gasolina a granel producto de procedencia Argentina que es entregado a xxxxxxxx por cuenta de xxxxxxxx”.

Así mismo, el DSR constató que en los registros contables de xxxxxx, esta asentó el ingreso de las referidas mercaderías como “Gasolina 91 Octanos”, aunque posteriormente lo anuló a través de dos contra asientos (de fechas xx/xx/xx), ya en plena etapa sumarial, según se observó en sus registraciones del libro diario, obrantes a fojas xx/xx del Exp. N° xxxxxxxxx.

III. EN CAMBIO SE COMPROBÓ, QUE EL COMBUSTIBLE QUE INGRESÓ A BOLIVIA ES “GASOLINA DE 93 OCTANOS”.

Del análisis de la información que oficialmente remitió la Aduana Nacional de Bolivia (fs 0/0) -la cual coincide plenamente con el detalle obrante en el expediente del sumario tramitado en la DNA, presentado a la SET a través del Exp. xxxxxxxxxxxxx -, el DSR concluyó que el combustible QUE INGRESÓ A BOLIVIA ES **GASOLINA DE 93 OCTANOS**, Y **NO LA GASOLINA RON DE 91 OCTANOS QUE FUE LA QUE IMPORTÓ xxxxx DE xxxxxxxx**, PARTIDA ESTA CUYA REEXPORTACIÓN **NO PUDO SER PROBADA POR xxxxx**, AUNQUE SÍ LA SET COMPROBÓ QUE NO PAGÓ EL ISC. Adicionalmente, cabe señalar que la propia xxxxx presentó el xx/xx/20xx ante esta Administración Tributaria, como prueba y en carácter de hecho nuevo, copia del sumario administrativo tramitado en la DNA (fs. xxx), lo cual confirma categóricamente que la gasolina introducida a Bolivia es **GASOLINA 93 OCTANOS**.

Asimismo, el DSR confirmó que el número del Parte de Recepción “xxxxxxxxxx”, (dato extraído de la documentación presentada por la propia xxxxxxxxxxxxx), permitió cruzar los datos de las importaciones registradas en el sistema boliviano y dio lugar a la identificación de las partidas ingresadas a dicho país, bajo ese Documento de Embarque. Por tanto, categóricamente se constató el ingreso a Bolivia de combustible GASOLINA 93 OCTANOS proveniente de Argentina de la firma xxxxxxxxx, y destinada a xxxxx, conforme al siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL DEL PRODUCTO	TIPO DE DOCUMENTO	EMITIDO POR	Nº DE REFERENCIA	MONTO EN U\$D	FECHA DE EMISION
GASOLINA 93 OCTANOS.	Factura Comercial				
GASOLINA 93 OCTANOS.	Factura Comercial				
GASOLINA 93 OCTANOS.	Factura Comercial				
GASOLINA 93 OCTANOS.	Factura Comercial				
GASOLINA 93 OCTANOS.	Factura Comercial				
GASOLINA 93 OCTANOS.	Factura Comercial				
Total de litros de Gasolina 93 Octanos recibidos en Bolivia 3.100.919					

Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, el exportador registrado en el sistema boliviano bajo el número "xxxxxxxxxxx" es xxxxxxxxx, quien es consecuentemente la empresa que remitió a xxxxx **la cantidad de 3.100.919** litros de combustible "**Gasolina 93 Octanos**", respaldados con las seis facturas precedentemente detalladas.

Cabe recordar que en este punto, **LAS FACTURAS DE EXPORTACIÓN QUE FUERON PRESENTADAS POR xxxxx COMO RESPALDO DE SUS REEXPORTACIONES, Y LA FACTURA DE ORIGEN EMITIDA POR xxxxxxxx, NO FIGURAN EN EL SISTEMA ADUANERO BOLIVIANO. EN CAMBIO, LAS FACTURAS DE ORIGEN QUE SI APARECEN EN EL SISTEMA ADUANERO BOLIVIANO SON DIFERENTES A LA FACTURA DE ORIGEN SEÑALADA PRECEDENTEMENTE.** Por lo tanto, se confirma que:

El combustible que ingresó a Paraguay era RON 91, en una cantidad de 2.623.436 litros y sin embargo, según los datos de importación a Bolivia, el combustible que ingresó a dicho país fue RON 93 OCTANOS, y por un total de 3.100.919 litros.

En conclusión, conforme a toda la documentación obrante y los registros de la Aduana Nacional de Bolivia, la partida de combustible que ingresó a Bolivia **NO CORRESPONDE** a la importada por xxxxx a Paraguay y supuestamente reexportada. Incluso los propios documentos presentados por xxxxxxxx prueban y permitieron confirmar que la mercadería que efectivamente ingresó a Bolivia es de otra calidad y cantidad que la misma xxxxxxx pretendió justificar.

Por tanto, confirmada que la partida de GASOLINA RON 91 importada por xxxxx bajo el Despacho I N° xxxxxxxxxx NO SALIÓ DEL PARAGUAY, el DSR concluye que la GASOLINA RON 91 fue comercializada en territorio paraguayo, sin haber pagado el ISC correspondiente.

IV OTRAS SERIAS CONTRADICCIONES QUE SE EVIDENCIARON EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR xxxxxxx, PARA JUSTIFICAR LA DIFERENCIA EN LOS LITROS DE COMBUSTIBLE.

Adicionalmente a todo lo anterior, xxxxxx señaló en su descargo que **toda la mercadería** importada bajo el Régimen IDA 3 debía ser reexportada a Bolivia y que la propiedad de las mismas correspondía a xxxxx.

Sin embargo, conforme a los cruces de información y a los documentos remitidos por el Ministerio de Industria y Comercio, el equipo de auditores de la SET constató que xxxxxx canceló su licencia previa relacionada al Despacho N° xxxxxxxx, con las siguientes operaciones:

- a) Un total de **278.121 LTS** de gasolina RON 91 octanos, fue supuestamente reexportada con posterioridad a la fiscalización, **recién en el mes de enero del año 2014.** Al respecto xxxxxxx no presentó documentación de respaldo en el presente sumario. Sin embargo, siempre conforme a la información proveída por la Aduana Nacional de Bolivia, en el periodo comprendido entre enero y febrero de 2014, se pudo corroborar que **NO** ingresó a Bolivia GASOLINA RON 91 OCTANOS, en la cantidad que figura en los despachos de REEXPORTACIÓN N° xxxxxxxx (del xx/xx/xx) y N° xxxxxxxx (del xx/xx/xx), con lo cual el DSR **concluyó que tampoco esa partida de mercadería ingresó a Bolivia. Consecuentemente, corresponde afirmar que el total de 278.121 litros de GASOLINA RON 91 OCTANOS, TAMBIÉN FUE COMERCIALIZADO EN PARAGUAY sin pagar el ISC,** conforme se hallan agregados como evidencia a fs.xxx/xxx, la impresión de los datos remitidos por Bolivia.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

- b) La diferencia de **363.788 LTS**, fue nacionalizada por **xxxxxx** a través del respectivo despacho en el 2014, con posterioridad a la fiscalización, utilizando **SÍ** en esta ocasión, la factura de origen emitida por xxxxxxxxxx, información ésta que se pudo corroborar en los registros del Sistema Sofía.

El detalle de esas partidas se muestra a continuación:

NUM	DESPACHOS	DESTINO ADUANERO	FECHA	FACTURA DE EXPORTACION	CANTIDAD LITROS GASOLINA (91 OCTANOS)
1		REEXPORTACION			
2		REEXPORTACION			
3		CONSUMO			
TOTAL					

V SOBRESUMIMIENTO DE SUMARIOS ADUANEROS ARGUMENTADOS POR xxxxxxxx.

En la etapa sumarial, **xxxxxx** presentó las resoluciones de los sumarios administrativos que le fueron instruidos por la Dirección Nacional de Aduana, en las que **xxxxxx** resultó sobreseída, solicitando consecuentemente que el proceso de determinación en la SET se resuelva en el mismo sentido. **xxxxxx** manifestó en su alegato, que *“a través de la resolución se confirmó no solo que la operación realizada por mi representada es correcta y que no corresponde abonar ni gravámenes aduaneros ni el ISC, sino que se demostró fehacientemente que las mercaderías correspondientes al despacho N° xxxxxxxxxxxx fueron reexportadas, por lo que se desvirtúa plenamente la determinación de los fiscalizadores, demostrándose que las mismas NO FUERON COMERCIALIZADAS EN EL MERCADO LOCAL”*

Cabe señalar al respecto, que ambos sumarios de la DNA efectivamente resolvieron sobreseer a **xxxxxx**, pero es necesario aclarar que el tema de discusión ante dicha entidad se centró en determinar **SI EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR xxxxxxxx PARA INGRESAR MERCADERÍAS AL PARAGUAY A TRAVÉS DEL REGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO (IDA 3) PARA LUEGO REEXPORTARLA POR EL REGIMEN EC09, ERA CORRECTO**, ya que conforme a la denuncia efectuada por el Abog. xxxxxxxxx, que dio origen al primer sumario en la DNA, este régimen no podía utilizarse para este efecto.

En efecto, el Administrador de Chacoí de la DNA, concluyó que, basado en el Memorándum xx/xx y en la consulta vinculante resuelta por la resolución xxx/xx **“los procedimientos de operaciones aduaneras desde la confección de la Declaración IDA 3 hasta su cancelación con el Régimen ECO 9, realizados por la firma xxxxxxxxxxxx son correctas”**.

Con ello queda claro que la DNA se pronunció solamente sobre la corrección del proceso de reexportación, lo que se confirma con la lectura de los antecedentes adjuntados en los referidos sumarios, que concluyen: *“esta Administración de Aduanas entiende con meridiana claridad que se han cumplido debidamente las etapas del proceso y llevándose a cabo las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que de la colección de datos, informaciones contenidas en los documentos agregados válidamente en estos autos, de los cuales se desprende que el Régimen de Depósito Temporal instrumentado en el Despacho N° xxxxxxxxxxxxxxxx, co nsignado a la firma xxxxxxxxx. y tramitado por el despachante de Aduanasxxxxxxxxxxxxx, ha sido cancelado conforme a las normas administrativas vigentes...”*. Surge, entonces, claramente que en ningún momento la DNA se ha expedido sobre el hecho generador del ISC, por lo cual no corresponde hacer lugar a lo señalado por **xxxxxx**, en el pretendido de que la **SET** resuelva en el mismo sentido que la DNA.

Conforme a todas las evidencias recolectadas y considerando el Art. 247 de la Ley, el DSR concluyó que **xxxxxx** comercializó la mercadería en territorio nacional sin haber pagado el ISC, por lo que su conducta se encuadra en lo establecido en el Art. 172 de la Ley, ya que se confirmaron las presunciones establecidas en el Art. 173 num. 4), debido a que excluyó operaciones que implicaron una declaración incompleta de la materia imponible y num. 5) porque suministró a la SET informaciones inexactas sobre sus compras y sus ventas. Además se confirmó lo previsto en el Art. 174 num. 12), ya que **xxxxxx** hizo valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo que implicó el no ingreso del impuesto debido, beneficiándose **xxxxxx** en la misma medida. El DSR señaló también que de acuerdo al Art. 175 de la Ley, corresponde aplicar el 200% del tributo defraudado, considerando que la empresa tiene la posibilidad de obtener asesoramiento impositivo adecuado (num 5) y principalmente por la importancia del perjuicio ocasionado al fisco (num. 6). Conforme a todo lo indicado, dicho Departamento recomendó la siguiente liquidación:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxxxx.

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	CANTIDAD DE LITROS	PRECIO PROMEDIO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO TASA 34%	MULTA 200%	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA
ISC	03/2013	2.259.648	6.264				

4. DEFECTO DE LA FISCALIZACIÓN ALEGADA POR xxxxxxxx:

4.1. FISCALIZACIÓN INTEGRAL

En este punto **xxxx** expresó que al disponer la verificación, la **SET** se ha “*incumplido con el procedimiento legal, pues se realizó una fiscalización que no tuvo origen en un sorteo ni en una fiscalización puntual previa. La prueba de ello es la Orden de Fiscalización N° xxxxxxxxxx, en donde claramente se refleja que la fiscalización practicada a mi representada fue una integral*” por haberse supuestamente analizado la totalidad de los impuestos.

En relación a lo argumentado por la firma, el DSR señaló que el Informe Final de Auditoría N° xxxxxxxxxx, cabeza del proceso sumarial, surgió como corolario de una **fiscalización puntual**, la cual fue iniciada mediante la Orden de Fiscalización N° xxxxxxxxxx del xx/xx/20xx y su respectiva ampliación del xx/xx/20xx, en la cual se indicó que la verificación dispuesta sólo versaba sobre determinados impuestos, y determinados periodos o ejercicios fiscales, de conformidad al Art. 31 inc. b) de la Ley y la Res. Gral. N° 31/10, vigente al momento del control fiscal, la cual expresamente dispone: “*Fiscalización puntual: Es aquella auditoría fiscal realizada conforme a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, en la cual la Administración Tributaria dispone que el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se realice sobre determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos que posee un contribuyente, detallados expresamente en la Orden de Fiscalización pertinente*”. De acuerdo a la disposición transcripta, la fiscalización realizada cumple los presupuestos para ser considerada como puntual, puesto que versó sobre los impuestos ISC, IVA e IRACIS, pero por ejemplo, en el ISC sólo abarcó una operación del periodo xx/20xx, con lo cual la afirmación de la firma queda desvirtuada.

4.2. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PARA LA CULMINACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

xxxxxx alegó que se ha sobrepasado el plazo establecido para la fiscalización puntual, ya que la verificación se inició supuestamente con un requerimiento de documentación del xx/xx/20xx.

El DSR refutó esta aseveración, señalando que la fiscalización tuvo su inicio el 00/00/20xx, con la notificación de la Orden de Fiscalización N° xxxxxxxxxx y que, posteriormente fue ampliada en cuanto al plazo, mediante Resolución notificada el xx/xx/20xx. Desde el xx/xx/20xx hasta el Informe Final de Auditoría N° xxxxxxxx emitido el xx/0x/xx, transcurrieron exactamente 90 días, por lo que la **SET** no se excedió en el plazo establecido en el art. 31 inc. b) de la Ley.

Con relación a la nota DGGC N° xxx del 0x/0x/20xx, cabe señalar que la misma fue dictada en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **SET** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada, así como en lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, el cual en su inciso b) dispone: “**Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos**”

Con ello queda claro que previo a la orden de fiscalización, la Administración no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad en base a los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente se realizó en este caso.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Respecto a esto, **xxxxxxx** señaló que durante el sumario, la **SET** dispuso la elaboración de un informe técnico, al cual la misma no tuvo acceso. Al respecto, el DSR señaló que dicha afirmación no se ajusta a la verdad, ya que el referido informe que fue retirado por el Sr. xxxxxxxx, persona autorizada por **xxxxxx** (fs. xx del Exp. xxxxxxxxxx), para realizar gestiones en el proceso, según consta a fs xx del Exp. xxxxxxxxxx; quien de puño y letra escribió: “*Recibí copia del informe de fecha xx/0x/20xx en fecha 0x/0x/xx. Fdo.*”



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxx CON RUC xxxxxxxx.

xxxxxxx". Cabe señalar además, que el informe fue elaborado estrictamente con base en los documentos presentados por la firma durante el periodo probatorio, además de los obtenidos por la Administración a través de los requerimientos a instituciones públicas nacionales y extranjeras y entidades privadas locales, a todos los cuales la firma tuvo acceso sin restricción alguna, por lo cual es completamente infundada y se rechaza la indefensión alegada por la firma xxxxxxxx.

De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR concluyó que corresponde:

a) Hacer lugar a la denuncia formulada por el equipo auditor y por lo tanto, corresponde realizar la determinación de las obligaciones tributarias de IRACIS de los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012 y del ISC del periodo fiscal marzo/2013; b) Calificar la conducta de xxxxxxxx como Defraudación, por haber incurrido en los presupuestos establecidos en el artículo 172 de la Ley; c) Aplicar la multa del **100%** sobre el tributo determinado en los Rubros: "Materia Prima y Productos Terminados"; "Cuentas por Cobrar a Directores y Funcionarios"; y "Depreciación del Activo Fijo" por haber confirmado las presunciones establecidas en los numerales 1; 4; y 5 del Art. 173 de la Ley; d) Calificar como Defraudación y aplicar una multa de **200%** sobre el tributo determinado en el Rubro "Inversiones en otras empresas" por haber confirmado la presunción establecida en numeral 1 del Art. 173 de la Ley y porque se reúnen las circunstancias agravantes señaladas en los numerales 1); 5); y 6) del Art. 175; e) En cuanto al Impuesto Selectivo al Consumo, el DSR concluyó que corresponde la calificación de Defraudación y una multa de **200%** sobre el Impuesto Selectivo al Consumo por haber confirmado las presunciones establecidas en los artículos 173 numerales 1,4 y 5 y 174 num. 12, y por reunirse las circunstancias agravantes señaladas en los numerales 1, 5, 6 del Art. 175. f) Corresponde asimismo aplicar la sanción de multa por Contravención, por encuadrarse la conducta de la firma en lo establecido en el Art. 176 de la Ley, porque incumplió la obligación prevista en el Art. 192 num. 3) y porque proporcionó informaciones inexactas en sus declaraciones juradas informativas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxx CON RUC xxxxxxxxx.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º **DETERMINAR** la obligación tributaria de la firma contribuyente xxxxxxxx con **RUC N° xxxxx** respecto al IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2009 al 2012, e ISC del periodo fiscal 03/2013, de acuerdo al exordio de la presente Resolución.

Art. 2º **CALIFICAR** la conducta de xxxxxxxx. como Defraudación de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 100% y del 200% conforme al exordio de la presente Resolución, y aplicar así mismo la sanción por Contravención, por haber presentado sus declaraciones juradas informativas con información inexacta y por no haber presentado los documentos requeridos por la Administración oportunamente.

Art. 3º **DETERMINAR LA PERCEPCIÓN** de **G xxxxxxxxxxxxxx** , en concepto de IRACIS de los ejercicios fiscales 2009 al 2012 e ISC del periodo fiscal 03/2013, a los cuales deberán adicionarse la mora y los intereses, conforme al Art. 171 de la Ley, más las multas por defraudación de conformidad a Art. 172 y por contravención de acuerdo al Art. 176, conforme al detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	TOTAL IMPUESTO MAS MULTA
IRACIS	2009				
IRACIS	2010				
IRACIS	2011				
IRACIS	2012				
I.S.C.	mar-13				
CONTRAVENCION	2009				
CONTRAVENCION	2010				
CONTRAVENCION	2011				
CONTRAVENCION	2013				
TOTALES					

Art. 4º **NOTIFICAR** conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden a los impuestos, recargos y multas determinados, además proceda a la rectificación de sus declaraciones informativas de los libros de Compras y Ventas - Hechauka de todos los periodos de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, y los subsiguientes que correspondan.

Art. 5º **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de realizar las investigaciones que corresponden al ámbito de su competencia.

Art. 6º **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN